



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 01475

-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

08 JUN 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 7033-2022-IFI-MMOR-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor y Papeleta de Infracción N° 008105-2022 PI.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al **Acta de Fiscalización N° 007228-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS**, de fecha 01 de junio de 2022, el fiscalizador informa que, en mérito a la Resolución Subgerencial N° 3660-2022, se apersonó a Pasaje José Luis Espinoza Mz. D, Lote 4, Urb. Las Palmas (Parque Alto) – Santiago de Surco, donde constató trabajos de construcción (colocación de 12 armaduras de columnas y alzado de muro de 6m2 aproximadamente) en los aires del segundo piso con área de 90m2 aproximadamente, sin contar con licencia de construcción.

Por dicha razón, se procedió a girar la **Papeleta de Infracción N° 008105-2022 PI** de fecha 01 de junio de 2022, a nombre de los propietarios del inmueble **JORGE LUIS ZEGARRA GUARDAMINO – DNI N° 10087489 y DIANA LAURA DIAZ ALCANTARA – DNI N° 42715905**.

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 7033-2022-IFI-MMOR-SGFC-A-GSEGC-MSS**, de fecha 04 de julio de 2022, elaborado por el Órgano Instructor, luego de analizar los hechos ocurridos y las pruebas recabadas, recomienda la procedencia de la Papeleta de Infracción y corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra los administrados **JORGE LUIS ZEGARRA GUARDAMINO – DNI N° 10087489 y DIANA LAURA DIAZ ALCANTARA – DNI N° 42715905**; conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la **Papeleta de Infracción N° 008105-2022 PI** de fecha 01 de junio de 2022, tales como las fotografías tomadas por el personal de fiscalización y de lo descrito en el acta de fiscalización, no se verifica concretamente cual es la construcción a la que hacen referencia, tampoco se puede determinar exactamente la valorización de la obra, ya que, la inspección se realizó exteriormente, sin poder tomar las medidas exactas de la construcción. Por lo tanto, los administrados no puede ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **JORGE LUIS ZEGARRA GUARDAMINO – DNI N° 10087489 y DIANA LAURA DIAZ ALCANTARA – DNI N° 42715905**, pese a la conclusión llegada en el Informe Final de Instrucción N° 7033-2022-IFI-MMOR-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 04 de julio de 2022.

RARC/smct

Jirón Las Orquídeas Mz. N1, Lt. 1, Urb. Ampliación San Ignacio de Loyola – Santiago de Surco
Teléfono 411-5560 Anexo 5102 -5105





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 008105-2022 PI de fecha 01 de junio de 2022, impuesta en contra los administrados **JORGE LUIS ZEGARRA GUARDAMINO – DNI N° 10087489** y **DIANA LAURA DIAZ ALCANTARA – DNI N° 42715905**, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : JORGE LUIS ZEGARRA GUARDAMINO
Domicilio : PASAJE JOSÉ LUIS ESPINOZA MZ. D, LOTE 4, URB. LAS PALMAS (PARQUE ALTO) – SANTIAGO DE SURCO

Señor (a) (es) : DIANA LAURA DIAZ ALCANTARA
Domicilio : PASAJE JOSÉ LUIS ESPINOZA MZ. D, LOTE 4, URB. LAS PALMAS (PARQUE ALTO) – SANTIAGO DE SURCO